

REVISTA PERUANA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL

**LA ESPECIAL
TRASCENDENCIA
CONSTITUCIONAL**

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Contenido

CARLOS RAMOS NÚÑEZ <i>Presentación</i>	17
---	----

Especial trascendencia constitucional

ÓSCAR URVIOLA HANI <i>Los conceptos de «contenido constitucionalmente relevante» y «especial trascendencia constitucional» en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional</i>	25
--	----

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA <i>La «especial trascendencia constitucional» como causal para el rechazo liminar de recursos de agravio en el Perú</i>	41
--	----

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA <i>Razones para comprender la «especial trascendencia constitucional» en el precedente vinculante del Tribunal Constitucional</i>	57
---	----

ANÍBAL QUIROGA LEÓN <i>El régimen del recurso de agravio constitucional, los precedentes y las sentencias interlocutorias</i>	75
--	----

CÉSAR LANDA ARROYO <i>Límites y alcances de la «especial trascendencia constitucional»</i>	89
---	----

EDWIN FIGUEROA GUTARRA <i>La exigencia de «especial trascendencia constitucional» en el ordenamiento constitucional peruano. Indeterminación y reconstrucción del precedente vinculante 0987-2014-PA/TC</i>	111
--	-----

EDGAR CARPIO MARCOS <i>El rol del Tribunal Constitucional: balances, problemas y perspectivas a partir de un precedente</i>	133
--	-----

BERLY JAVIER FERNANDO LÓPEZ FLORES
*La «especial trascendencia constitucional» del RAC y su relación
con las causales de improcedencia de los procesos constitucionales* 181

JUAN MANUEL SOSA SACIO
*El requisito «especial trascendencia constitucional» como rechazo
in limine exigido por la Constitución* 191

RAÚL GUTIÉRREZ CANALES
*La «especial trascendencia constitucional»: un análisis desde el
derecho comparado y la legitimidad del derecho constitucional* 213

Discursos

ÓSCAR URVIOLA HANI
Presidente del Tribunal Constitucional 241

MANUEL MIRANDA CANALES
Vicepresidente del Tribunal Constitucional 249

JOSÉ LUIS SARDÓN DE TABOADA
Magistrado del Tribunal Constitucional 251

Miscelánea

FRANCISCO TÁVARA CÓRDOVA
Poesía y derecho constitucional 257

ÓSCAR DÍAZ MUÑOZ
*El derecho fundamental de libertad religiosa en la
Constitución del Perú y su desarrollo jurisprudencial* 265

JAVIER MARTÍNEZ-TORRÓN
La tragedia de Charlie Hebdo: algunas claves para un análisis jurídico 313

MARCO OLIVETTI

El dilema del prisionero. Reflexiones críticas sobre la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en materia de derecho de voto de los condenados

335

Jurisprudencia comentada

JIMMY MARROQUÍN LAZO

El caso Rosalía Huatuco. Comentario a la STC N° 05057-2013-PI/TC, de fecha 16 de abril de 2015

381

SUSANA TÁVARA ESPINOZA

Demanda de amparo laboral sobre restitución del cargo. Comentario a la STC N° 02383-2013-PA/TC, de fecha 12 de mayo de 2015

385

Reseñas

NADIA IRIARTE PAMO

El control constitucional del poder

391

JIMMY MARROQUÍN LAZO

Cuestiones constitucionales

395

JERJES LOAYZA JAVIER

Justicia, derecho y sociedad. Debates interdisciplinarios para el análisis de la justicia en el Perú

397

ROGER VILCA APAZA

Historia y evolución de la actividad jurisdiccional

401

El requisito «especial trascendencia constitucional» como rechazo *in limine* exigido por la Constitución

✍ JUAN MANUEL SOSA SACIO*

Sumario:

1. Introducción; 2. Acceso del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional y contexto del precedente establecido en el caso Vásquez Romero (STC N° 00987-2014-AA/TC); 3. Rechazo liminar a través de sentencia interlocutoria desestimatoria; 4. La «especial trascendencia constitucional», 4.1. «Especial trascendencia constitucional» y contenido constitucionalmente protegido, 4.2. «Especial trascendencia constitucional» y existencia de una vía igualmnete satisfactoria, 4.3. «Especial trascendencia constitucional» y amparo contra resoluciones judiciales; 5. A modo de conclusión.

191

1. Introducción

La «especial trascendencia constitucional» pertenece a la terminología del derecho procesal constitucional y hace alusión, cuando menos inicialmente, a un filtro para limitar la procedencia de los recursos ante los tribunales constitucionales.

La expresión, ciertamente, evoca el debate ocurrido a fines del siglo XX como consecuencia de la abultada sobrecarga procesal que aquejaba al Tribunal Constitucional Federal alemán, que –según fue diagnosticado– suponía «una amenaza para su propia capacidad operativa»¹. Ante ello, con el objeto de buscar una solución a ese grave problema, en 1996 se instaló la llamada «Comisión Benda», cuyo trabajo se plasmó en un conocido informe,

* Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y magíster en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor universitario y asesor jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Miembro de *Constitucionalismo Crítico*.

¹ J. WIELAND, «El *Bundesverfassungsgericht* en la encrucijada», en *Teoría y realidad constitucional*, núm 4, segundo semestre, UNED, 1999, p. 127.

en el que se recomendaban algunas reformas para permitir que el Tribunal alemán optimice su trabajo y pueda proteger de mejor modo y con menos demora los derechos². Ahora bien, con estas recomendaciones se buscaba remediar aquello que no pudo lograrse con la anterior reforma legislativa de 1993³, dada con el mismo propósito y que estableció el criterio de «trascendencia constitucional» (*verfassungsrechtliche Bedeutung zukommt*) como filtro para la procedencia de los recursos de amparo (*Verfassungsbeschwerde*⁴), con el cual se pretendió «flexibilizar al máximo la admisión de los recursos sin renunciar a su carácter reglado»⁵.

Por su parte, el Tribunal Constitucional de España se enfrentó a un similar drama. Siguiendo de cerca el debate alemán⁶, y ya iniciado el siglo XXI, los españoles también incorporaron el criterio de «especial trascendencia constitucional», mediante una modificación a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LO 6/2007)⁷. Esta reforma, que luego fue perfeccionada por la jurisprudencia del Alto Tribunal español (STCE 155/2009), tuvo la finali-

² Cfr. WAHL, Rainer y J. WIELAND, «La justicia constitucional como bien escaso: el acceso al *Bundesverfassungsgericht*», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 17, núm. 51, p. 11 y ss. P. LÓPEZ PIETSCH, «Objetivar el recurso de amparo: las recomendaciones de la *comisión Benda* y el debate español», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 18, núm. 53, mayo-agosto 1998, pp. 117-122.

³ En especial, nos referimos a la modificación del § 93 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal (*Bundesverfassungsgerichtsgesetz*). Ahora bien, con alcanzar sus objetivos, en Alemania se emprendieron diversas reformas, no solo legislativas, no obstante lo cual hasta el momento no llega a solucionarse aún el problema; cfr. M. HERNÁNDEZ RAMOS, «El Tribunal Constitucional Federal Alemán aún en la encrucijada. Balance de medio siglo de reformas del trámite de admisión de la *Verfassungsbeschwerde*», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 30, núm. 88, enero-abril 2010, p. 83 y ss.

⁴ La referencia es al «recurso de amparo» alemán (*Verfassungsbeschwerde*), que, a grandes rasgos, es un recurso de «queja constitucional» que se interpone ante el propio Tribunal, por afectaciones de derechos fundamentales provenientes de autoridades públicas, una vez agotados los recursos existentes.

⁵ P. LÓPEZ PIETSCH, «Objetivar el recurso de amparo...», *op. cit.*, p. 118. Sobre esta reforma, J. L. RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, «Seleccionar lo importante. La reciente reforma del trámite de admisión de la *Verfassungsbeschwerde*», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 14, núm. 41, mayo-agosto 1994, p. 139 y ss.

⁶ Cfr. P. LÓPEZ PIETSCH, «Objetivar el recurso de amparo...», *op. cit.*, p. 137 y ss.

⁷ Sobre los diversos cambios contenidos en la LO 6/2007, *vid.* M. ARAGÓN, «La reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 29, núm. 85, enero-abril 2009, pp. 11-43.

dad de «objetivar» el recurso de amparo, limitando su admisión solo a casos relevantes desde una perspectiva objetiva, es decir, aquellos cuya resolución puedan tener impacto en el derecho objetivo⁸.

Las experiencias reseñadas podrían hacernos creer que la incorporación en nuestro medio del requisito de «especial trascendencia constitucional», contenido en el precedente constitucional fijado en el caso Vásquez Romero (STC Exp. N° 00987-2014-AA/TC) sería un mero trasplante jurídico, es decir, un ejemplo de importación mecánica de una institución de matriz exótica, como si se tratara de un mueble para armar, que puede ser llevado de un lado a otro para instalar y utilizar, sin que importe tanto el contexto⁹.

Tal conclusión, tal vez producto de una lectura apresurada del precedente, aunque justificada en parte por cierta práctica jurisprudencial del Tribunal¹⁰, sería equivocada. No estamos realmente ante un caso ni de importación forzada o de bricolaje jurídico. Estaríamos, más bien, ante un caso de *tropicalización* del término, que no la institución, «especial trascendencia constitucional».

Si bien es cierto que el uso de este término podría generar confusiones, creemos que bastaría con una lectura superficial del precedente del caso Vásquez Romero para tener claro que el Tribunal no ha buscado trasplantar a nuestro medio la institución alemana o española de la «especial trascendencia

⁸ D. ORTEGA GUTIÉRREZ, «La especial trascendencia constitucional como concepto jurídico indeterminado. De la reforma de 2007 de la LOTC a la STC 155/2009, de 25 de junio», en *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 25, UNED, 2010, p. 497 y ss.; Y. ESQUIVEL ALONSO, «El requisito de la especial trascendencia constitucional: “decidir no decidir”», en *Estudios de Deusto*, vol. 61/2, Bilbao, julio-diciembre 2013, p. 173 y ss.

⁹ Evidentemente, no podríamos analizar ni discutir sobre esto aquí y ahora. En todo caso, en el ámbito constitucional, cfr. G. FRANKENBERG, «Constitutional transfer: the IKEA theory revisited», en *International Journal of Constitutional Law*, vol. 8, núm. 3, Oxford University Press, 2010, pp. 563-579; M. TUSHNET, «The possibilities of comparative constitutional law», en *The Yale Law Journal*, vol. 108, Issue 6, abril 1999, p. 1285 y ss.

¹⁰ La jurisprudencia del Tribunal Constitucional tiene muchos ejemplos de trasplantes jurídicos realizados sin que se haya sopesado suficientemente los contextos diferentes y los efectos de tal importación. No obstante, creemos que el balance sobre las consecuencias de ello, felizmente, ha sido positivo. Sobre varias de estas instituciones trasplantadas, *vid.* AA.VV., *Compendio de instituciones procesales creadas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Lima, Gaceta Jurídica, 2009.

constitucional», ni tampoco alguna parecida, como podría ser el *writ of certiorari* (al que tanto se ha hecho referencia tras la publicación del precedente¹¹). Si bien la justificación contenida en la sentencia que contiene el precedente ha sido escueta en este punto, algunos magistrados del Tribunal se han referido a ello con toda claridad¹². En efecto, atendiendo a esto último y a lo que ha venido resolviendo el Tribunal Constitucional en aplicación del precedente, el requisito de «especial trascendencia constitucional» en nuestro país no podrá entenderse como una «objetivación» del amparo (privilegiándose, al momento de admitir el recurso, la importancia que el caso pueda tener para el derecho y los derechos desde una perspectiva objetiva, antes que procurando la concreta protección del demandante), que es básicamente la forma como se ha entendido este filtro en Alemania y España, según lo explicado¹³.

Lo que ha ocurrido es que, en un contexto crítico similar al de los mencionados países, el Tribunal Constitucional peruano ha encontrado una respuesta propia, que tiene en cuenta lo constitucionalmente posible en nuestra realidad. Así, debido a que nuestro Tribunal Constitucional por mandato constitucional es *prima facie* un órgano de instancia con respecto al amparo, no podía habilitarse a sí mismo, mediante creación pretoriana, a rechazar recursos de agravio constitucional por falta de importancia objetiva y de manera

¹¹ Como se sabe, el *writ of certiorari* otorga plena discrecionalidad a la Corte Suprema estadounidense para decidir rechazar o abocarse a un caso puesto a su consideración (rechazo que puede hacerse inmotivadamente inclusive).

¹² Cfr. E. ESPINOSA-SALDAÑA, «Justificación y alcances del nuevo precedente del TC», en *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*, núm. 81, Lima, Gaceta Jurídica, setiembre 2014, p. 22; M. LEDESMA NARVÁEZ, «La mejor manera de defender al ciudadano es privilegiar casos que realmente se requieran proteger», en *Actualidad Jurídica*, núm. 250, Lima, Gaceta Jurídica, setiembre 2014, p. 15; E. BLUME, «La sentencia interlocutoria denegatoria», en *V Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional. A diez años de vigencia del Código Procesal Constitucional*, Arequipa, ADRUS, 2014.

¹³ Cfr. S. ABAD YUPANQUI, «El acceso al Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional. Un balance necesario: diez años después», en *El debate en torno a los límites al recurso de agravio constitucional*, P. GRÁNDEZ (coordinador), Lima, Palestra, 2014, p. 35. El profesor Abad considera, luego de atender a lo escrito por los magistrados Espinosa-Saldaña, Ledesma y Blume en sus trabajos sobre este tema: «parece evidente que, pese a la inspiración en la reforma a la LOTC española, la intención de quienes ha introducido este motivo de impugnación no ha sido objetivar al cien por ciento al proceso de amparo, sino mantener una tutela subjetiva. Es decir, parecería que se ha acogido una interpretación mixta (objetiva-subjetiva)».

discrecional (o cuasi-discrecional, creando causales de rechazo tan abiertas que, en la práctica, impliquen lo mismo). Contra lo que se pudiera creer (o querer), nuestro Tribunal hoy no es exclusivamente una «corte de precedentes»; ello viene dispuesto así (cuando menos inicialmente) por la propia Constitución.

Por todo lo anotado, la aproximación que haremos al tantas veces mencionado requisito de «especial trascendencia constitucional» no estará vinculada al quehacer del comparatista jurídico, cuya disciplina es tan apasionante como compleja. En este sentido, nuestro análisis se distanciará de los casos foráneos en los que se ha usado a la «especial trascendencia constitucional» como filtro, más o menos discrecional y de relevancia objetiva, para denegar el acceso a los tribunales constitucionales. Así, el propósito de nuestro trabajo más bien estará encaminado a presentar aquello que sí podría (o aquello que debería) entenderse por «especial trascendencia constitucional» en nuestro contexto, según lo previsto en nuestra Constitución y lo que ha venido resolviendo de manera inicial nuestro Tribunal Constitucional.

A estos efectos, dividiremos este trabajo en tres partes; una primera en la que nos referiremos al contexto que justifica la emisión del precedente contenido en el caso Vásquez Romero; una segunda, en la que brevemente nos referiremos al tipo de rechazo previsto en el precedente y a la resolución que lo contiene («sentencia interlocutoria denegatoria»); y una última, en la que entraremos de lleno a explicar nuestra concepción de especial trascendencia constitucional, que, como explicaremos alude a algunos supuestos de rechazo liminar que se desprenden de la propia Constitución.

2. Acceso del Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional y contexto del precedente establecido en el caso Vásquez Romero (STC N° 0987-2014-AA/TC)

Como lo adelantamos, el precedente del caso Vásquez Romero fue emitido en un contexto de atiborramiento de expedientes en el Tribunal Constitucional; problema que no es nuevo y que, desde hace mucho, impide materialmente al Tribunal atender las causas de manera celeré. Sin embargo, como veremos, la finalidad de este precedente no fue el deshacerse, a cualquier precio, del bulto procesal; sino optimizar sus recursos escasos para cumplir adecuadamente con sus funciones, sin desproteger a los recurrentes.

Efectivamente, la carga procesal del Tribunal Constitucional ha sido y es enorme, llegando el 2006 a un pico de 11 150 expedientes nuevos ingresados solo en ese año. Si bien en los años siguientes hubo un descenso en las causas recibidas, según los datos disponibles más actuales, la cantidad de expedientes ingresados estaría por alcanzar una nueva cima en los meses o años que siguen¹⁴. Como consecuencia de esto, los expedientes pendientes por resolver se han ido acumulando año a año, llegando este 2015 a un récord histórico¹⁵.

Ahora bien, como es evidente, la cantidad de expedientes que ingresan no es algo que pueda controlar el Tribunal Constitucional. Empero, lo que sí está en sus manos es organizarse y decidir lo necesario para procurar resolver prontamente los casos que llegan a su sede, sin disminuir la calidad de la tutela que merecen las partes.

Por ello, una tarea que asumió la nueva composición del Tribunal Constitucional¹⁶ fue reflexionar sobre el acceso a dicha instancia, no con la finalidad de liberarse de casos, sino con el propósito de realizar mejor su labor, atendiendo oportuna y eficientemente a aquellos casos que realmente requieren tutela:

[U]na preocupación de esta actual composición del Tribunal Constitucional, recogiendo los avances y demás experiencias de sus antecesores, es la de posicionar cada vez más a este Colegiado en su labor de inter-

¹⁴ Efectivamente: en lo que va del año 2015 (hasta el 7 de julio), han ingresado al Tribunal 4 280 expedientes. Si la frecuencia de causas ingresadas continúa, hacia fines del 2015 se habría recibido alrededor de 9 000 expedientes nuevos, la mayor cifra luego del pico alcanzado el 2006.

¹⁵ En lo que va del año 2015 (hasta el 7 de julio) se ha llegado a un total de 9 601 expedientes pendientes de resolver, cifra que es la mayor en la historia del Tribunal. El pico anterior se alcanzó el año 2007, cuando la carga procesal llegó a los 8 489 expedientes pendientes de respuesta.

¹⁶ Como se recordará, los primeros días de junio de 2014 asumieron el cargo de juez del Tribunal Constitucional seis nuevos integrantes (de un total de siete). El magistrado que continuó en funciones, Óscar Urviola Hani, fue ratificado como presidente de la institución. El cambio significó la esperanza de que el Tribunal regenera su legitimidad, frente a los vicios y cuestionamientos de la composición saliente.

pretación vinculante y control con un estricto respeto a una corrección funcional. Para el mejor cumplimiento de estas importantes tareas, se buscará entonces asegurar la mayor claridad en la configuración de los medios a utilizar, y garantizar en lo posible la resolución de las controversias sometidas en su conocimiento dentro de un plazo razonable y en un escenario con plena vigencia del derecho a un debido proceso.¹⁷

Pero, ¿de qué forma podría lograrse la tutela célere de derechos sin sacrificar las garantías procesales a favor de los recurrentes? Entre otras medidas, el Tribunal decidió prestar atención a aquellos casos claramente destinados al fracaso y que no hacían sino distraerle de su tarea de proteger los derechos de manera urgente. Como en su momento lo explicó el Presidente del Tribunal Constitucional, a dicha sede llega una enorme cantidad de causas que terminan siendo declaradas improcedentes (aproximadamente un 80%), lo que acarrea la dilapidación de recursos públicos valiosos, no solo económicos (se gastan 9 millones de soles anuales por improcedencias, a razón de 2 mil 900 soles por cada una), sino «tiempo que bien podría ser utilizado para resolver otras causas»¹⁸.

197

Esta enorme cantidad de recursos ingresados sin posibilidad de éxito, qué duda cabe, juega contra el derecho a la tutela procesal efectiva de todos los accionantes. En ese marco, es que se emitió el precedente del caso Vásquez Romero, que autoriza al Tribunal a tratar diferente supuestos claramente distintos. En otras palabras: libera al Tribunal de proceder del mismo modo en las causas manifiestamente improcedentes y en las demás, como si todas ellas merecieran igualmente un análisis de fondo (debiéndose entonces programar vistas de la causas, proyectar resoluciones, sesiones de salas o de pleno, etc.).

De esta forma, pensando en tales casos manifiestamente improcedentes, a través del referido precedente el Tribunal ha establecido algunos criterios conforme a los cuales rechazará los recursos de agravio «sin más trámite»:

¹⁷ E. ESPINOSA-SALDAÑA, «Apreciaciones personales sobre líneas jurisprudenciales que debería abordar el Tribunal Constitucional peruano», en *Actualidad Jurídica*, núm. 248, Lima, Gaceta Jurídica, julio 2014, p. 222.

¹⁸ «Garantías improcedentes generan gasto innecesario al TC» [en línea]. Diario *Correo*, 18 de julio de 2014 [consultado el 24 de mayo de 2015]. Disponible en: <<http://diariocorreo.pe/ciudad/garantias-improcedentes-generan-gasto-innece-17953/>>.

48. A fin de optimizar adecuadamente el derecho a la tutela procesal efectiva, el Tribunal considera indispensable en esta ocasión explicitar los supuestos en que, sin más trámite, emitirá sentencia interlocutoria denegatoria, estableciendo el precedente vinculante que se desarrolla en el siguiente fundamento 49.

49. El Tribunal Constitucional emitirá sentencia interlocutoria denegatoria cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque;
- b) La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional;
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional;
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

La citada sentencia se dictará sin más trámite.

En otras palabras, el Tribunal indica que rechazará los recursos de agravio constitucional: (1) si la afectación alegada no se encuentra mínimamente sustentada; (2) si el caso no reviste «especial trascendencia constitucional»; o si lo pretendido (3) contradice precedentes constitucionales o (4) jurisprudencia en la que resuelva casos sustancialmente iguales. Se descarta, así, la tramitación de recursos claramente mal planteados, constitucionalmente insulsos u opuestos a los criterios jurisprudenciales del Colegiado, los cuales ineluctablemente serían rechazados. Con ello, antes que deshacerse sin más (indiscriminada o irregularmente) de la carga procesal pendiente, el Tribunal busca evitar, de manera razonada y responsable, la dilapidación de un bien valioso y escaso como es la administración de justicia constitucional¹⁹ con asuntos que, o bien jamás debieron ser llevados a sede constitucional, o que claramente van a ser rechazados al momento de que se emita sentencia. Como se ha explicado:

No se trata de una reducción de carga procesal sino de mejorar el posicionamiento del Tribunal Constitucional en la tutela de derechos [...] La urgencia de la afectación es lo que nos mueve a tomar medidas que nos permitan responder dentro de plazos razonables y no bajo respuestas de una justicia constitucional tardía, por la sustracción de la materia. De

¹⁹ Cfr. R. WAHL y J. WIELAND, «La justicia constitucional como bien escaso...», *op. cit.*, p. 35.

ahí que se ha entendido que la mejor manera de proteger al ciudadano, que anhela una tutela constitucional es privilegiando casos que realmente se requiere proteger, de ahí que esta calificación previa que se hará en atención al precedente ubicará al Tribunal en casos en los que sí haya una clara afectación a un caso con un contenido constitucionalmente protegido.²⁰

Por cierto, esta no es la primera vez que el Tribunal Constitucional se propone optimizar y ordenar el acceso a su sede. Antes, en el caso Sánchez Lagomarcino Ramírez (STC Exp. N° 2877-2005-PHC/TC), el Tribunal hizo un ejercicio similar, fijando supuestos de «improcedencia del recurso de agravio constitucional», con calidad de precedente constitucional. Sin embargo, luego de ello, y a pesar de cambiarse el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional recogiendo lo contenido en dicho precedente²¹, este tuvo una implementación inocua, que no generó el cambio deseado. De esta manera, las causas improcedentes y manifiestamente infundadas siguieron abultando las cifras de carga procesal pendiente²².

En efecto, esto fue constatado por el Tribunal Constitucional en el caso Vásquez Romero:

43. Lamentablemente, y a pesar de la claridad del precedente [del caso Sánchez Lagomarcino Ramírez] y su obligatoriedad general, se repiten casos como el presente en el que se interpone un Recurso de Agravio Constitucional manifiestamente infundado, que se limita a invocar

²⁰ M. LEDESMA NARVÁEZ, «La mejor manera de defender al ciudadano...», *loc. cit.* Véase, igualmente, E. ESPINOSA-SALDAÑA, «Notas sobre el precedente 'Vásquez Romero', su finalidad, el contexto de su configuración y sus alcances», en *El debate en torno a los límites al recurso de agravio...*, *op. cit.*, pp. 106-108; igualmente, «Justificación y alcances del nuevo precedente del TC», *op. cit.*, pp. 22 y 23.

²¹ Por lo menos lo dispuesto en el fundamentos jurídico 28. Téngase en cuenta que en este caso el Tribunal usó la técnica del precedente de manera particularmente defectuosa, fijando como dándoles calidad de precedente, por ejemplo, a una descripción superficial de las «experiencias comparadas (básicamente, estadounidenses, hispanas y germánicas)», cuyo inclusión tenía como propósito tomar en cuenta sus principales aportes.

²² Incluso más: el precedente del caso Sánchez Lagomarcino Ramírez puede considerarse como un caso excepcional de precedente constitucional que estaba a punto de perder vigencia por descuido.

formalmente derechos reconocidos por la Constitución, pero con una completa carencia de fundamento.

En este contexto, la virtud del precedente establecido en el caso Vázquez Romero no ha sido propiamente la creación de nuevas reglas procesales o procedimentales. Su principal aporte es que precisa, sistematiza e implementa efectivamente otras reglas ya existentes. Como se recuerda en la referida sentencia, el Tribunal antes ya había buscado constreñir a los recurrentes a través del precedente del caso Sánchez Lagomarcino Ramírez y del artículo 11° de su Reglamento Normativo, estableciendo requisitos sustantivos para la procedencia del recurso de agravio. Tales requisitos, por cierto, tampoco establecían exigencias muy diferentes a las ya contenidas en el ordenamiento procesal constitucional: a lo previsto, por ejemplo, en los artículos 38° y 5°, inciso 1 (la pretensión debe estar referida al contenido protegido del derecho); en el artículo 42°, incisos 4 y 6 (la demanda debe contener la relación de hechos lesivos y la expresión clara de agravios); o en los artículos VI y VII del Título Preliminar (los jueces están vinculados a la jurisprudencia y los precedentes constitucionales). Estos criterios y requisitos, como puede apreciarse sin dificultad, sustentan también lo dispuesto en el caso Vázquez Romero.

200

En suma, el precedente del caso Vázquez Romero no busca deshacerse sin más de casos (cosa que sí habrían buscado anteriores precedentes del Tribunal²³), sino poder atender en mejores condiciones los casos que en verdad son constitucionalmente relevantes.

3. Rechazo liminar a través de sentencia interlocutoria desestimatoria

Por otra parte, tras la publicación del precedente, en algunos se generó cierto resquemor por la posible afectación del derecho de acceso a un mecanismo rápido y efectivo (artículo 25° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), atendiendo a las reglas sobre el recurso de agravio

²³ Por ejemplo, a través de listas de materias que, de pronto, ya no podrían resolverse en sede constitucional. Cfr. los precedentes dictados en los casos Anicama Hernández (STC Exp. N° 1417-2005-AA/TC) y Baylón Flores (STC Exp. N° 0206-2005-PA/TC).

constitucional sistematizadas en el caso Vázquez Romero. Al respecto, debe tenerse en cuenta que este precedente, en realidad, no dispone algo muy distinto a lo que ya hacen los jueces constitucionales de primer y segundo grado cuando rechazan *in limine* demandas de tutela de derechos, debido a que incurrir en las causales de improcedencia contenidas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

En efecto, lo previsto en el precedente puede considerarse sin problemas como una habilitación para rechazar liminarmente las causas, lo cual, siguiendo la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, jamás puede hacerse de modo ligero y menos aún arbitrario²⁴. Este tipo de rechazo, así entendido, tendría más que ver con malas prácticas de abogados y recurrentes —cuando menos aquellos que presentan demandas improcedentes o manifiestamente infundadas—, antes que con la iniquidad de los jueces o su nula voluntad de resolver.

Ahora bien, y señalado lo anterior, una cuestión controvertida es si este rechazo liminar es solo con respecto al recurso de agravio o si implica un pronunciamiento de mérito sobre el contenido de la demanda. Más allá de las precisiones conceptuales que corresponderá hacer a los especialistas en derecho procesal, por nuestra parte consideramos que puede hacerse una distinción útil entre los requisitos para la procedencia del recurso de agravio previstos en el precedente, a efectos de esclarecer este punto.

Efectivamente, consideramos que las causales referidas a la falta de fundamentación y de especial trascendencia constitucional pueden ser consideradas como «causales de improcedencia» que permiten rechazar sin más trámite el recurso de agravio («juicio de improcedencia»); mientras que las causales referidas a que el recurso contradice precedentes constitucionales o jurisprudencia anterior aludirían a rechazos liminares debido a que lo pretendido no podrá ser acogido por el juzgador, pues previamente fue descartada dicha tutela (se trataría de un «juicio de improponibilidad»²⁵), lo cual podría

²⁴ Cfr. RTC Exp. N° 03321-2011-AA/TC, fundamento 3; RTC Exp. N° 02039-2010-AA/TC, fundamento 5.

²⁵ Cfr. J. PEYRANO, «Control judicial de atendibilidad. Balanceo de lo disparatejo», en *La Ley*, Año LXXIV, núm. 156, Buenos Aires, agosto 2010, pp. 1-2; I. HUNTER AMPUERO, «El

considerarse tanto un rechazo del recurso de agravio como de la pretensión del amparo (que en parte viene contenida en el recurso).

Por último, antes de terminar este apartado, vale la pena precisar, aunque muy brevemente, que el nombre «sentencia interlocutoria» no es una antigüalla recuperada de la «noche de los tiempos», como se ha sostenido²⁶. El artículo 47° del Reglamento Normativo del TC ya preveía –valgan verdades, sin emplear una depurada técnica procesal– la existencia de «sentencias interlocutorias». Efectivamente, el segundo párrafo de esta disposición indica que:

Mediante las sentencias interlocutorias se resuelve la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o del conflicto de competencia o de atribuciones; la indebida concesión del recurso de agravio constitucional; y la acumulación de procesos.

Atendiendo a lo contenido en el referido artículo, las «sentencias interlocutorias» serían sustancialmente de autos que no se pronuncian sobre el fondo, contra los que eventualmente cabría interponer recursos de reposición.

202

Así visto, y si bien, en general, es cierto que la referencia a «sentencias interlocutorias» en el derecho procesal está reservada a autos intermedios (y no para resoluciones que ponen fin a la instancia o al proceso), no puede obviarse que nuestro derecho positivo –del que forma parte el mencionado Reglamento Normativo– considera como sentencia interlocutoria, por ejemplo, a la resolución que emite el Tribunal ante la «indebida concesión del recurso de agravio constitucional». Siendo así, no resultaba forzado o impertinente asimilar el rechazo del recurso de agravio previsto por el precedente con lo que, conforme al reglamento, se denomina «sentencia interlocutoria». En cualquier caso, el Tribunal Constitucional en su momento podrá plan-

poder del juez para rechazar in limine la demanda por manifiesta falta de fundamento», en *Ius et Praxis*, vol. 15, núm. 2, Talca, Universidad de Talca, 2009. Peyrano se refiere a un «juicio de fundabilidad en abstracto de la demanda» y Hunter a un «juicio prematuro de hipotética acogibilidad de la pretensión».

²⁶ E. ARIANO DEHO, «¿Nihil sub sole novi? Reflexiones sueltas sobre el primer 'precedente' vinculante del 'neo' TC», en *Actualidad Jurídica*, núm. 250, Lima, Gaceta Jurídica, setiembre 2014, p. 18.

tearse la corrección o pertinencia de los términos con los que actualmente son calificadas a estas resoluciones.

4. La «especial trascendencia constitucional»

Se ha descartado, conforme ya ha sido explicado, que la «especial trascendencia constitucional» pueda ser entendida en el Perú como una puerta abierta para el *certiorari* o para sus variantes europeas descafeinadas. Ahora bien, esta constatación no pretende negar los aportes que una institución como el *certiorari* pueda reportar al trabajo y a la legitimidad de las altas cortes. Tan solo revela que una figura como el rechazo discrecional de los recursos de agravio, no se condice inicialmente con el modelo de tribunal o alta corte constitucional planteado en nuestro país por el constituyente y el legislador²⁷.

Dejando claro lo que no es, ¿qué es (o puede ser) entonces «especial trascendencia constitucional» en nuestro medio? A nuestro parecer, y nos dedicaremos a explicar esto en lo que sigue, la noción «especial trascendencia constitucional» alude a *lo que puede ser llevado al amparo por tratarse de asuntos trascendentes según la Constitución* (y según el Código Procesal Constitucional, norma de desarrollo constitucional que satisface la reserva de ley orgánica prevista por el constituyente a favor de los procesos constitucionales²⁸). Así, conforme a esta causal de rechazo del recurso de agravio constitucional, solo podría llevarse al TC aquello que la Constitución prescribe que puede verse a través de amparo, y rechazarse liminarmente aquello que no.

Ahora bien, ¿acaso la Constitución no señala, de manera general, que el amparo procede frente a la afectación o amenaza de cualquier derecho fun-

²⁷ De hecho, nos parece sumamente atractiva la idea de que el Tribunal Constitucional pueda conocer solo algunos casos, en especial aquellos trascendentales desde un punto de vista objetivo. Un buen listado sobre asuntos que tendrían esta importancia aparece en: E. ESPINOSA-SALDAÑA, «Notas sobre el precedente 'Vásquez Romero'...», *op. cit.*, pp. 110-111.

²⁸ El artículo 200° de la Constitución establece una reserva de ley orgánica: «Una ley orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas». Por ello, el Código Procesal Constitucional fue aprobado con los recaudos formales que requiere este tipo de leyes.

damental (salvo los protegidos mediante el hábeas corpus y el hábeas data), sin hacer ninguna excepción? Esto solo es parcialmente verdad. Siendo así, es necesario hacer algunas precisiones, las cuales además permitirán sustentar nuestra concepción de «especial trascendencia constitucional».

Lo primero que vamos a indicar es que la posición que exponemos buscar ser respetuosa de lo que sostuvo el TC en el caso Vásquez Romero:

50. Existe una cuestión de especial trascendencia constitucional cuando la resolución resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia o cuando se presente la urgencia de una revisión sobre el contenido de un derecho fundamental.

Asimismo, está en armonía con lo que viene resolviendo el Tribunal en práctica, a través de sus sentencias interlocutorias. En estas, cuando utiliza la causal de «especial trascendencia constitucional», señala lo siguiente:

204

2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está referido al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la STC 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión a algún derecho fundamental comprometido o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.²⁹

²⁹ Cfr., por ejemplo, la SID del Exp. N° 00859-2014-HC/TC.

Lo señalado por el Tribunal en las dos citas precedentes es, creemos, claramente reconducible a algunas causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, pero que se sustentan de manera directa en la Constitución. Estas causales de improcedencia son las que se refieren a: i) la falta de referencia al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados; ii) la existencia de una vía igualmente satisfactoria; iii) el cuestionamiento de resoluciones judiciales emanadas de procesos regulares; y, iv) el cuestionamiento de normas legales heteroaplicativas. Explicaremos a continuación lo indicado.

4.1. «Especial trascendencia constitucional» y contenido constitucionalmente protegido

La Constitución señala que la finalidad del amparo es la tutela de la mayoría de derechos constitucionales. De ese modo, como es obvio, no podrían ser protegidas a través de este proceso aquellas cuestiones que, pese a tratarse de intereses particulares relevantes o de asuntos socialmente valiosos, no están directamente involucradas con contenidos iusfundamentales.

205

Esto es, pues, lo que prescriben también los artículos 5°, inciso 1, y 38° del Código Procesal Constitucional:

Artículo 5.- Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado [...]

Artículo 38.- Derechos no protegidos

No procede el amparo en defensa de un derecho que carece de sustento constitucional directo o que no está referido a los aspectos constitucionalmente protegidos del mismo.

De esta forma, si al revisar el recurso de agravio constitucional (y/o demás piezas del expediente) el Tribunal verifica que la tutela solicitada no está dirigida a la real protección de un derecho constitucionalmente garantizado, por tratarse de un asunto no que merecía tutela a través del amparo, por la misma razón debería rechazar de plano el recurso de agravio.

En otras palabras, conforme la diseño constitucional del amparo, podemos afirmar que un asunto que no involucra ningún contenido ius-fundamental carece de «especial trascendencia constitucional» y merece ser rechazado sin mayor trámite.

4.2. «Especial trascendencia constitucional» y existencia de una vía igualmente satisfactoria

Por otra parte, como fue mencionado someramente antes, de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona debe contar con un recurso rápido que permita la tutela efectiva de sus derechos constitucionales:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

206

En atención a ello, en nuestro país se ha previsto al proceso de amparo como el principal mecanismo de tutela judicial de los derechos constitucionales, el cual debe ser célere y tuitivo, sin ritualismos que ralenticen la protección³⁰. Ahora bien, la existencia de este proceso no descarta que pueda haber otros procesos a través de los cuales se pueda proteger los derechos fundamentales de manera efectiva y óptima.

Con respecto al proceso de amparo, este fue desarrollado por el legislador en el Código Procesal Constitucional, consagrándose allí un modelo de «amparo subsidiario»:

Artículo 5.- Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando: [...]

³⁰ Incluso más, el Tribunal Constitucional se ha referido a la existencia de un «derecho a la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales» como un auténtico derecho subjetivo-constitucional; *vid.* STC N° 1230-2002-HC/TC, fundamento 4.

2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado [...].

Conforme a este modelo, si existe una vía judicial ordinaria (por ejemplo: civil, laboral, comercial, contencioso-administrativa, etc.) en la que pueda tutelarse de manera igual o similar los derechos constitucionales que se alegan conculcados o amenazados, deberá preferirse dicha vía, en vez de acudir al amparo. Esto, con la finalidad de mantener al amparo como una vía sencilla y rápida, en la que pueda conseguirse una tutela eficaz de los derechos.

Ahora bien, la opción del amparo subsidiario, aunque no es la única forma de regular este proceso, no desprotege a las personas ni se trata de una alternativa inconstitucional, pues se encuentra dentro del marco constitucional y convencional³¹. No obstante, lo anterior se mantiene como cierto únicamente a condición de que los derechos fundamentales, en cualquier caso, puedan ser protegidos de manera célere e idónea en la vía que corresponda (trátase del amparo o de una vía ordinaria)³².

Así considerado, se explica por qué el Tribunal Constitucional está legitimado para rechazar, a través de sentencias interlocutorias, aquellos recursos que se refieran a cuestiones que podrían obtener una tutela satisfactoria en otra vía, ya que estos carecerían de «especial trascendencia constitucional». Por si no quedara claro, con relación a la vía idónea, lo «constitucionalmente trascendente» está relacionado con el afianzamiento del amparo como proceso célere y eficaz, conforme a lo prescrito por la Convención Americana y el Código Procesal Constitucional (que es ley de desarrollo constitucional).

³¹ Cita sobre la Constitución como «orden marco», *vid.* R. ALEXY, «Epílogo a la *Teoría de los Derechos Fundamentales*», en *Teoría de los derechos fundamentales*, segunda edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, p. 518. Cfr. STC Exp. N° 00013-2010-PI/TC, fundamento 2.

³² Con la finalidad de asegurar ello, precisamente, se ha emitido recientemente un precedente constitucional en el caso Elgo Ríos (STC Exp. N° 2383-2013-PA/TC).

4.3. «Especial trascendencia constitucional» y amparo contra normas legales

Por otra parte, la Constitución indica expresamente que no procede el amparo «contra normas legales», sino solo frente a actos u omisiones concretas.

Artículo 200°.- Son garantías constitucionales: [...]

2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. *No procede contra normas legales* [...] (resaltado nuestro).

Al respecto, la Carta fundamental prevé que los cuestionamientos a normas legales por problemas de constitucionalidad, de manera general y abstracta, deben hacerse a través del proceso de inconstitucionalidad³³.

208

Sin embargo, en muchas ocasiones las normas legales pueden comportarse como «actos concretos», los cuales sí merecen protección a través del amparo. Es el caso de las llamadas «normas autoaplicativas» o «autoejecutivas», que son aquellas «cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada»³⁴.

En esos casos, como ha explicado y fundamentado el Tribunal Constitucional en varias ocasiones³⁵, procede excepcionalmente el «amparo contra normas». Siendo así, todos los demás casos de «amparo contra normas», es decir, contra normas legales que no sean autoejecutivas (es decir, normas heteroaplicativas), deberán ser rechazados, lo cual se desprende de la propia Constitución.

Ahora bien, se presentarán casos en los que existan normas legales que no son autoaplicativas y que claramente afecten derechos fundamentales. Estas normas, conforme a lo señalado, no podrán impugnarse a través del amparo, y difícilmente podrían acceder al proceso de inconstitucionalidad,

³³ Como se dispone en el artículo 200°, inciso 4 de la Constitución.

³⁴ STC Exp. N° 4677-2004-PA/TC, fundamento 4.

³⁵ Cfr. RTC Exp. N° 00615-2011-PA/TC, fundamento 7

debido a la restrictiva legitimación activa (para demandar) dispuesta por el constituyente para poder transitar esa vía³⁶.

Entonces, pese a la existencia de derechos constitucionales posiblemente amenazados o conculcados por normas legales heteroaplicativas, contra estas no podrían presentarse demandas de amparo buscando cuestionarlas. Estas deberán rechazarse liminarmente y a lo mismo se encuentra habilitado el Tribunal Constitucional cuando lleguen los recursos de agravio a su sede.

En estos casos, según hemos explicado, el rechazo está justificado en que el modelo constitucional del amparo no da cobertura a tales afectaciones, y es en ese sentido que puede afirmarse, únicamente a efectos de su tutela mediante el amparo, que carecen de «especial trascendencia constitucional».

4.4. «Especial trascendencia constitucional» y amparo contra resoluciones judiciales

Finalmente, la Constitución señala que el proceso de amparo «[n]o procede contra [...] resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular». Esta disposición, como está claro, alude a una prohibición *prima facie* para que a través del proceso de amparo no se cuestionen sentencias (o actuaciones) judiciales regulares.

No obstante lo anterior, como ha explicado la doctrina y el Tribunal Constitucional tantas veces, la mencionada regulación también abre la puerta para que, a partir de una interpretación *a contrario sensu*, puedan ser cuestionadas las actuaciones y decisiones judiciales con irregularidades o, como dice el Código Procesal Constitucional, aquellas que evidencien un «manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva».

³⁶ El artículo 203º de la Constitución dispone que solo pueden presentar demandas de inconstitucionalidad el Presidente de la República, el Fiscal de la Nación, el Defensor del Pueblo, el veinticinco por ciento del número legal de congresistas, cinco mil ciudadanos (o el 1% de la población en caso de impugnarse ordenanzas municipales), los gobernadores regionales o los alcaldes provinciales (en materias de su competencia) y los colegios profesionales (en materias de su especialidad).

Volviendo a lo que constitucionalmente no puede ser discutido a través de un proceso de amparo, conforme a lo previsto por la propia Norma Máxima, deberán rechazarse aquellas demandas dirigidas a cuestionar actuaciones o resoluciones del Poder Judicial que hayan respetado las garantías constitucionales mínimas del proceso judicial (lo cual, *mutatis mutandis*, es aplicable a las actuaciones y resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones y del Consejo Nacional de la Magistratura).

Lo anterior, desde luego, requiere que se establezcan algunos criterios que permitan determinar cuáles son estas garantías mínimas, o mejor aún, cuándo un caso puede ser revisado legítimamente en sede constitucional³⁷ y cuando no, pese a involucrar asuntos que pueden considerarse como parte integrante de un derecho constitucional. Al respecto, en efecto, según manda la Constitución, algunos asuntos de relevancia iusfundamental solo pueden ser discutidos y cuestionados en el ámbito ordinario, siempre que allí se cumpla con un mínimo de «regularidad constitucional».

210

Desde luego, no podemos detenernos ahora en cuáles serían los estándares adecuados para determinar esta regularidad. Sin embargo, a efectos de lo que pretendemos en este trabajo, bastará con indicar que carecen de «especial trascendencia constitucional» aquellas causas que pretendan que los jueces de amparo revisen actuaciones y/o decisiones judiciales regulares, o que se pronuncien sobre materias que son de competencia exclusiva de la judicatura ordinaria. En tales casos, el Tribunal Constitucional está plenamente habilitado para rechazar liminarmente el recurso de agravio, a través de una sentencia interlocutoria.

5. Consideraciones finales

Como hemos explicado, en nuestro país la expresión «especial trascendencia constitucional», que aparece en los fundamentos 49 y 50 del precedente establecido en el caso Vásquez Romero, no alude a la institución de

³⁷ Criterios que sean mejores que los establecidos en la STC N° 3179-2004-AA/TC, caso Apolonia Collcca, ya que lo establecido como «canon sobre la intensidad de la intervención» realmente no permite distinguir entre aquello que sí podría ser conocido por el juez constitucional, y aquello que no.

El requisito «especial trascendencia constitucional» como rechazo...

similar nombre regulada en España o en Alemania, y menos aún al *writ of certiorari* que existe en Estados Unidos.

En el caso peruano, según hemos sostenido, la «especial trascendencia constitucional» se refiere, básicamente, a *aquello que merece ser llevado al amparo por tratarse de asuntos trascendentes según la Constitución*. Según indicamos, la Constitución, de forma más o menos expresa, excluye del amparo algunos asuntos, pese a que pueden involucrar afectaciones o amenazas a derechos fundamentales. Siendo así, es completamente razonable sostener que tales causas tampoco merecen un análisis de fondo por el Tribunal Constitucional a través del recurso de agravio constitucional, por lo cual pueden ser rechazadas por este órgano colegiado de manera liminar.

En consecuencia, no todos los casos en los que se encuentren involucrados derechos fundamentales podrán ser resueltos a través del amparo, y esto porque no todos los conflictos iusfundamentales, a la luz de lo establecido por la Constitución y lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional, tendrán esta «especial trascendencia constitucional» a la que nos hemos estado refiriendo.